



Bogotá D.C 24 de julio de 2023

Señor

Ciudad

Referencia : Radicado 2023ER281104O1 del 29/06/2023

Tema : Procedimiento

Subtema : Corrección de las declaraciones tributarias

Respetado señor reciba un cordial saludo:

De conformidad con los literales e y f del artículo 31 del Decreto 601 de 2014 corresponde a la Subdirección Jurídico Tributaria, la interpretación general y abstracta de las normas tributarias distritales, manteniendo la unidad doctrinal de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá.

CONSULTA

Agradezco la respuesta brindada por la SDH a petición elevada el pasado 6 de junio (comunicación número 2023EE201435O1 emitida por la Secretaría Distrital de Hacienda); sin embargo, no me queda claro la ruta que debo seguir, por lo que ruego comedidamente brindar respuesta precisa a las inquietudes que elevo en el numeral 4:

1. En junio 8 de 2020 se presentó la declaración de impuesto PREDIAL por la vigencia 2020 con una base gravable inferior a la fijada por Hacienda y por consiguiente se liquidó y pagó un menor valor de impuesto.

2. En junio 2 de 2023, se recibe correo de la secretaria Distrital Hacienda, en que informa que: "revisadas las bases del programa de inexactos de la Oficina de Control Masivo, se observa inexactitud en la presentación de la obligación tributaria.

3. Encuentro en la página de la SDH que: "Para corregir una declaración, los contribuyentes o declarantes deben hacerlo dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes que se les haya notificado emplazamiento para corregir o requerimiento especial, en relación con la declaración tributaria que pretende corregir. Sin embargo, a partir del 2021 el contribuyente puede corregir su declaración dentro de los tres (3) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar. Art 35 Acuerdo 780 de 2020."

4. ¿Se debe corregir la declaración del año 2020? Y si se debe corregir, ¿cuál es la norma que se aplica?

www.haciendabogota.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311

PBX: +57(1) 601 338 50 00 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

105-F.103
V.11

RESPUESTA

Es procedente indicarle que los conceptos emitidos por este Despacho **no responden a la solución de casos particulares y concretos**, pues éstos son discutidos en los procesos de determinación que se adelantan a los contribuyentes, en los cuales se concreta de forma privativa la situación fiscal real del sujeto pasivo; por consiguiente, bajo estos parámetros, de manera general se absolverá la consulta.

En lo que atañe al radicado 2022EE201435O1 del 6/06/2023, se advierte que la respuesta fue emitida de manera clara y completa respecto al interrogante planteado en la solicitud inicial. Por esta razón frente a la aclaración solicitada, nos pronunciaremos únicamente en aquello que no fue tratado en la petición previa. En todo lo demás se reitera la respuesta inicial.

El procedimiento tributario de manera general estableció en el artículo 35° del Acuerdo Distrital 780 de 2020 en concordancia con el artículo 588 del ETN, la figura procedimental de la corrección de las declaraciones tributarias por parte del contribuyente siempre y cuando estas se surtan **dentro del término de firmeza** bien, de los dos (2) años contados desde el vencimiento del plazo para declarar (en caso de declaraciones presentadas antes del 1° de enero de 2021 y de tres (3) años en el caso de las declaraciones presentadas desde el 1° de enero de 2021)

Así mismo la corrección de las declaraciones puede darse por parte de la administración tributaria, dentro de los mismos términos de firmeza, pero en este caso, contabilizando los términos de suspensión de las actuaciones tributarias por la Emergencia Sanitaria del COVID-19 y de la contingencia por Bogdata, señalados en las resoluciones indicadas en la misiva inicial. veamos:

ARTÍCULO 35. Corrección de las Declaraciones Tributarias. A partir del año 2021 los contribuyentes o declarantes pueden corregir sus declaraciones tributarias, dentro de los tres (3) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar, y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige.

Toda contribución que el contribuyente o declarante presente con posterioridad a la declaración inicial será considerada como una corrección a la inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el contribuyente o declarante deberá presentar una nueva declaración diligenciándola en forma total y completa, y liquidar la correspondiente sanción por corrección en el caso en que se determine un mayor valor a pagar o un menor saldo a favor. En el evento de las declaraciones que deben contener la constancia de pago, la corrección que implique aumentar el valor a pagar, sólo incluirá el mayor valor y las correspondientes sanciones (...)

www.haciendabogota.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311

PBX: +57(1) 601 338 50 00 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

ARTICULO 588. CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO O DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR. <Inciso modificado por el artículo 107 de la Ley 2010 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 709 y 713 del Estatuto Tributario, los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los tres (3) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, y se liquide la correspondiente sanción por corrección.

Toda declaración que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial o a la última corrección presentada, según el caso (...)

De acuerdo con la normativa en mención, se concluye que las declaraciones tributarias que presenten un mayor valor a pagar o un menor saldo a favor, serán objeto de corrección bien sea por parte del contribuyente o por la administración tributaria, siempre y cuando dicha corrección se surta **dentro el término de firmeza** de la declaración según el caso, tal como se precisó anteriormente.

Al respecto, cabe destacar que cuando la administración en ejercicio del control tributario ha emitido un acto administrativo de su competencia, como el emplazamiento para corregir y/o el requerimiento especial dentro del término de la firmeza, ésta se suspenderá, y se deberá efectuar la corrección de la declaración y la liquidación de la sanción por corrección a que hay lugar, de acuerdo con lo previsto en dicho acto.

Caso contrario, cuando no medie acto administrativo de los antes mencionados, y no haya operado la firmeza de la declaración, el contribuyente podrá corregir directamente su declaración por mayor valor en los términos señalados en el citado artículo 35 liquidando la sanción por corrección prevista en el artículo 63º del Decreto Distrital 807 de 1993.

De esta manera esperamos haber atendido su consulta.

Cordial saludo,

ELENA LUCÍA ORTIZ HENAO
Firmado digitalmente por
ELENA LUCÍA ORTIZ HENAO
Versión de Adobe Acrobat:
2023.003.20244

ELENA LUCÍA ORTIZ HENAO
Subdirectora Jurídico Tributaria
Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá

Revisado por:	<i>Elena Lucía Ortiz Henao</i>		24/07/2023
Proyectado por:	<i>María Cristina Cárdenas Acosta</i>		24/06/2023
Reparto:	R-341-2023		

www.haciendabogota.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311
PBX: +57(1) 601 338 50 00 - Información: Línea 195
NIT 899.999.061-9